

**Recurso 78/2013**  
**Resolución 88/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de julio de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFINET EUROPA, S.L.** contra la Resolución del Rector de la Universidad de Córdoba, de 16 de abril de 2013, por la que se procede a la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento de mobiliario para el edificio <<Centro Docente>> en Parcela 2.14” (Expte. 2012/000055), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento de mobiliario para el edificio <<Centro Docente>> en Parcela 2.14” (Expte. 2012/000055), convocada por el Rectorado de la Universidad de Córdoba. Asimismo, el citado anuncio fue publicado, el 27 de noviembre de 2012, en el Boletín Oficial del Estado núm. 285, y el 16 de noviembre de 2012, en la Plataforma de Contratación del Estado.

El valor estimado del contrato asciende a 495.867,77 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**TERCERO.** En la sesión de la mesa de contratación de 10 de enero de 2013, se examinó la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. Asimismo, el 4 de febrero de 2013, se procedió en acto público a la apertura de los sobres núm. 2 “criterios evaluables mediante un juicio de valor” que, posteriormente, fueron entregados a la Comisión Técnica constituida al efecto para su valoración.

Finalmente, en la sesión pública celebrada el 11 de abril de 2013 se dio lectura al resultado de la valoración de los anteriores criterios de adjudicación y se procedió a la apertura de los sobres núm. 3 “criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas”. En dicha sesión, tras las oportunas puntuaciones en estos últimos criterios, se clasificaron las ofertas por orden de puntuación y se efectuó propuesta de adjudicación a favor de El Corte Inglés. S.A.

**CUARTO.** El 16 de abril de 2013, el Rector de la Universidad de Córdoba dictó resolución sobre clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas en el procedimiento, concediendo pie de recurso especial en materia

de contratación contra la misma. La citada resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Estado el día 24 de abril de 2013.

**QUINTO.** El 9 de mayo de 2013, tuvo entrada en el Registro General de la Universidad de Córdoba recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OFINET EUROPA, S.L. contra la resolución sobre clasificación de proposiciones anteriormente referida.

**SEXTO.** El 28 de mayo de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente de la Universidad de Córdoba por el que se daba traslado del recurso especial interpuesto, junto con el informe sobre el mismo y el expediente de contratación.

Tras requerir al recurrente la subsanación del documento acreditativo de la representación del compareciente y al órgano de contratación determinada documentación con relación al expediente de contratación, la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 11 de junio de 2013, dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de

Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquél del Convenio formalizado, a tales efectos, el 14 de enero de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Córdoba, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la Resolución del Rector de la Universidad de Córdoba, de 16 de abril de 2013, por la que se acuerda la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas.

Debe analizarse, pues, si la citada resolución es un acto de trámite cualificado a los efectos previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP, conforme al cual *“podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: (...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar en el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que*

*determinan la imposibilidad de continuar en el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”*

El artículo 151 del TRLCSP, bajo el título “Clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación”, establece en su apartado primero que *“el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes (...)”*.

Tras la clasificación de las proposiciones conforme a lo establecido anteriormente, los apartados 2 y 3 del artículo 151 del TRLCSP prevén, como actuaciones sucesivas inmediatas, primero, el requerimiento al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa – y por tanto figure en primer lugar en la clasificación de las ofertas- para que presente la documentación que se señala en apartado 2 del precepto legal, y segundo, la adjudicación del contrato y su notificación.

Por tanto, la clasificación de las ofertas por el órgano de contratación determina ineludiblemente la posterior adjudicación del contrato a favor de la oferta clasificada en primer lugar, salvo que el licitador que haya presentado ésta no aporte la documentación previa a la adjudicación requerida en el artículo 151.2 del TRLCSP. En consecuencia, cabe considerar que el acto impugnado decide indirectamente sobre la adjudicación, tal y como establece el artículo 40.2 b) del TRLCSP, pues ninguna posibilidad asiste ya al órgano de contratación para no adjudicar el contrato a la oferta en primer lugar clasificada, más que la no cumplimentación del requerimiento de documentación por parte del licitador que efectuó esa oferta.

No obstante, lo normal es que en esta fase del procedimiento inmediatamente anterior a la adjudicación no se interponga el recurso especial en materia de contratación, pues lo habitual será impugnar el posterior acto de adjudicación. Ahora bien, que ello sea lo normal no impide apreciar, como en este caso, que se esté en presencia de un acto de trámite de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP, máxime cuando el propio órgano de contratación ha dotado al acto ahora recurrido de sustantividad propia e independiente y le ha dado pie de recurso especial en materia de contratación.

De otro lado, el acto impugnado ha sido dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública.

En consecuencia, es procedente el recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, apartados 1 a) y 2 b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*(...)*

*b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de*

*contratación o en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.”*

En el supuesto examinado, la resolución impugnada se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado, el día 24 de abril de 2013. Por tanto, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro del órgano de contratación el 9 de mayo de 2013, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Respecto al anuncio previo del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP, consta en el expediente de contratación un escrito anunciando el recurso que fue presentado en el Registro del órgano de contratación el 23 de mayo de 2013, es decir, con posterioridad a la fecha de interposición del recurso que fue el 9 de mayo de 2013. Pese a tal irregularidad, cabe indicar que la finalidad pretendida con el anuncio previo es que el órgano de contratación sea conocedor de que va interponerse un recurso especial contra un acto dictado en un procedimiento de adjudicación por él convocado. Por tanto, cuando el recurso se presenta directamente en el registro del aquel órgano – como sucede en el supuesto examinado- se cumple ya con la finalidad que persigue el anuncio, por lo que la ausencia de éste o, como aquí acontece, su presentación posterior al escrito de interposición no constituyen obstáculo que impida la válida prosecución del procedimiento del recurso.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto. Estos son los siguientes:

1. No han sido valorados o se han ponderado incorrectamente, conforme a los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, determinados elementos objetivos de la oferta presentada por la recurrente. En concreto, se indica que, una vez conocida la valoración de los criterios de adjudicación ponderables mediante la aplicación de fórmulas, la ahora

recurrente presentó escrito ante la Universidad de Córdoba discrepando de la puntuación asignada y manifestando lo siguiente:

**<<-Mesa de despacho tipo A y B**

**Ítem: Electrificación integrada en la tapa de la mesa.**

*Se nos ha valorado con 3 puntos cuando, tanto en la muestra presentada como en el detalle de la oferta, se han incluido 3 tomas de corriente RJ45 que equivalen a 6 puntos.*

**Ítem: Inclusión de trasera decorativa de armario.**

*En este caso, no se ha valorado la inclusión de la trasera decorativa con los 3 puntos correspondientes porque, al igual que el resto de licitadores, no se presentó muestra, a excepción del Corte Inglés. Ello no se exigía en el pliego de condiciones. De conformidad con la convocatoria, la valoración debe ser en función del detalle de la oferta económica y la ficha técnica presentada de los armarios modulares.*

**Ítem: Grosor del estante de armario > de 19 mm.**

*Al igual que en el ítem anterior, no se han valorado los 2 puntos correspondientes a este concepto, cuando del examen de la ficha técnica presentada por esta parte el grosor del estante de los armarios es de 25 mm.*

**Ítem: Sistema antivuelco del armario archivo.**

*Al igual que en los apartados anteriores, no se han valorado los 4 puntos correspondientes a este concepto, cuando del examen de la ficha técnica presentada se puede comprobar que los archivos de los armarios modulares incorporan este sistema. Igualmente se adjuntó el extracto del pliego técnico donde se hace alusión a las muestras exigidas.*

**-Silla de pala para Aula tipo B.**

**Ítem: Grosor del contrachapado >/= de 10 mm. de espesor.**

*No se han valorado los 5 puntos correspondientes al contrachapado de las sillas que es de 12 mm. Se acompañó certificado del fabricante.*

**-Archivo histórico (en sótano).**

**Ítem: Estructura pintada en epoxi-poliéster, desengrase, nanocerámicas y pasivado.**

*No se han valorado los 5 puntos correspondientes a este apartado y en justificación de la necesidad de contemplarlos se acompañó el certificado del fabricante. >>*

2. El recurrente también alega que por la Universidad se han efectuado dos diligencias de subsanación de errores sobre la puntuación de los criterios, ninguna de las cuales atiende a los errores objetivos descritos.

Con base en lo expuesto, la empresa recurrente solicita la anulación de la resolución sobre clasificación de las ofertas, a fin de que, tras la consideración de los errores objetivos antes señalados, se acuerde un nuevo orden de clasificación otorgándole el primer puesto en la clasificación, así como la consiguiente adjudicación del contrato.

Por su parte, el informe remitido por la Universidad pone de manifiesto lo siguiente respecto a la motivación de las decisiones adoptadas en relación con el recurso presentado:

**Mesa de despacho tipo A y B.**

**Ítem: Electrificación integrada en la tapa de la mesa.**

*<<La Comisión técnica ha valorado las muestras presentadas, tal como consta en el PCAP que ha servido de base a la presente contratación y no sobre la documentación presentada. Asimismo se hace constar que, tal como establece el citado pliego, “en caso de discrepancias entre las características técnicas fácilmente mensurables y posibles de evaluar en las muestras presentadas con las ofertadas en documentación y los certificados aportados, prevalecerán siempre los valores obtenidos en las muestras.”*

*La Comisión apreció que en la muestra presentada había dos tomas de corriente RJ45. No obstante, se aprecia error aritmético ya que este ítem se valoraba con 4 puntos y no con 3. Se ha procedido a la corrección del error.>>*

**Ítem: inclusión trasera decorativa en armario.**

*<< Ofinet no presentó muestra del armario y por tanto la Comisión Técnica no pudo valorar este ítem>>*

**Ítem: grosor del estante del armario mayor a 19 mm.**

*<< Ofinet no presentó muestra del armario y por tanto la Comisión Técnica no pudo valorar este ítem>>*

**Ítem: sistema antivuelco del armario archivo.**

*<< Ofinet no presentó muestra del armario y por tanto la Comisión Técnica no pudo valorar este ítem>>*

**Silla de pala para aula tipo B**

**Ítem: grosor del contrachapado mayor que 10 mm.**

*<<La Comisión Técnica procedió a medir el grosor de la muestra presentada comprobando que no era superior a 10 mm>>*

**Archivo histórico en sótano.**

**Ítem: estructura pintada en epoxi-poliéster, desengrase, nanocerámicas y pasivado.**

*<< La Comisión Técnica no pudo valorar este ítem por no disponer de medios técnicos que lo permitiesen. Tampoco pudo valorar el ítem “estructura pintada en epoxi-poliéster”. No obstante, se aprecia error en el cuadro de valoraciones por haberse otorgado puntuación en ambos ítems a determinadas empresas. Se ha procedido a la corrección del error>>*

**SEXTO:** Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la cuestión de fondo, que queda circunscrita a dilucidar si se ha valorado correctamente la oferta de la recurrente con arreglo a los criterios de adjudicación ponderables mediante la aplicación de fórmulas.

Para ello, ha de partirse de las estipulaciones contenidas en los pliegos que rigen

la licitación y que, según abundante y constante jurisprudencia, constituyen “ley entre las partes” vinculando a Administración y licitadores.

El pliego de prescripciones técnicas (PPT, en adelante) establece, respecto a las muestras, que “será imprescindible presentar una muestra del siguiente mobiliario, que habrá de constar de todos los elementos que permitan su valoración técnica conforme a lo señalado en los criterios de adjudicación del presente pliego de prescripciones técnicas:

*Mesa de despacho tipo B*

*Mesa para sala de reuniones*

*Silla operativa para despacho tipo B*

*Mesa para aula tipo A*

*Silla de pala para aula tipo B*

*Butacas*

*Archivo histórico (en sótano)*

*En caso de discrepancia entre las características técnicas fácilmente mensurables y posibles de evaluar en las muestras presentadas con las ofertadas en documentación y los certificados aportados, prevalecerán siempre los valores obtenidos en las muestras (...) >>*

Asimismo, el PPT establece los criterios de adjudicación ponderables mediante la aplicación de fórmulas. Como quiera que el recurso se limita a la ponderación de la oferta con arreglo al apartado A) de tales criterios, a continuación se reproduce dicho apartado del PPT en lo que se refiere a los bienes e ítems objeto de discusión en el recurso:

*<< A) Máximo 30 puntos. Suma de los ítems que seguidamente se detallan. El resultado obtenido por cada licitador se normalizará con el resultado de multiplicar por 30 los puntos obtenidos por la oferta a valorar (Pofv), dividido por la mejor puntuación obtenida de una oferta (Pofm).*

*Fórmula PUNTOS NORMALIZADOS =  $Pofv \times 30 / Pofm$ .*

ITEMS (valorables en función de las características de las muestras presentadas) Puntos

**Mesa de despacho tipo A y B.**

a) tapa de mesa de > 30 mm grosor	2
b) electrificación integrada en tapa de mesa (3 tomas corriente)	2
c) electrificación integrada en tapa de mesa (2 tomas corriente +RJ45)	4
d) electrificación integrada en tapa de mesa (3 tomas corriente +RJ45)	6
e) inclusión de trasera decorativa de armario	3
f) faldón metálico a juego con la estructura de la mesa	3
g) canteado en PVC	2
h) Grosor del estante de armario > de 19 mm	2
i) Subida de cable vertical mediante vértebra	4
j) Sistema antivuelco en armario archivo	4

**Mesa para sala de reuniones (...)**

**Silla operativa para despacho tipo B (...)**

**Mesa para Aula tipo A (...)**

**Silla de pala para aula tipo B**

a) Estructura metálico de tubo >/= que 15 mm. de espesor	3
b) Grosor del contrachapado >/= que 10 mm. de esperor	5

**Butacas (...)**

**Archivo histórico (sótano)**

a) grosor del bastidor >/= 0,8 mm	5
b) estructuras pintadas en epoxi-poliéster	3
c) estructuras pintadas en epoxi-poliéster, desengrase, nanocerámicas y pasivado	5
d) grosor de la chapa de las bandejas >/= 0,6 mm.	4

**Generales (valorables en función de la documentación aportada en el sobre nº 3) (...)>>**

La valoración inicial de la oferta de la recurrente en los bienes e ítems objeto del recurso interpuesto fue la siguiente:

- Mesa de despacho tipo A y B:

Electrificación integrada en tapa de mesa (2 tomas de corriente RJ45)	3 puntos
Inclusión de trasera decorativa de armario	No presenta
Grosor del estante de armario > de 19mm	No presenta
Sistema antivuelco en armario archivo	No presenta

- Silla de pala para Aula tipoB :

Grosor del contrachapado >/= que 10mm. de espesor	0 puntos
---	----------

-Archivo histórico en sótano:

Estructuras pintadas en epoxi-poliéster, desengrase nanocerámica y pasivado	No presenta
---	-------------

Posteriormente, según consta en el expediente de contratación remitido, se procedió a la rectificación de errores advertidos en la anterior valoración. Así, las modificaciones introducidas, en lo que aquí interesa, son el otorgamiento de 4 puntos en lugar de 3 en el ítem “*electrificación integrada en tapa de mesa (2 tomas corriente RJ45)*” y la no valoración respecto a todas las ofertas -y no solo respecto a la de la recurrente- del ítem “*estructuras pintadas en epoxi-poliéster, desengrase, nanocerámica y pasivado del archivo histórico en sótano*”, por no disponer la Comisión Técnica de medios técnicos para ello.

Se ha de hacer notar que pese a esta subsanación de errores, no se altera el orden de clasificación de las ofertas contenido en la resolución impugnada. Es por ello que la empresa recurrente combate en el recurso no sólo la inicial valoración, sino también su posterior subsanación con el argumento de que ninguno de los extremos subsanados se corresponde con los conceptos de su oferta que no constan valorados o lo están indebidamente.

**SÉPTIMO.** Así pues, una vez expuesto el contenido del PPT que interesa a los efectos de resolver el presente recurso, así como la valoración inicial y final

obtenida por la oferta de la recurrente en los bienes e ítems discutidos, procede analizar cada una de las alegaciones en que basa su impugnación:

1ª) La recurrente manifiesta que incluyó 3 tomas de corriente RJ45 en la electrificación integrada en tapa de mesa de despacho tipo A y B, por lo que debía haber obtenido 6 puntos en lugar de 3 - posteriormente rectificadas a 4, según ya se ha indicado-.

Sobre tal extremo, en el informe sobre el recurso se señala que la Comisión técnica sólo apreció en la muestra presentada dos tomas de corriente RJ45 y si bien en un principio se le dieron 3 puntos a la oferta, después se corrigió el error otorgándole 4 puntos, de conformidad con lo establecido en el PPT.

Al respecto, se ha de indicar que la valoración de este criterio es de carácter automático, es decir, si la muestra presentaba 2 tomas de corriente +RJ45 obtenía 4 puntos y si presentaba 3 tomas +RJ45, adquiría 6 puntos.

El recurrente sostiene que ofertó 3 tomas, mientras que la Comisión Técnica valoró en la muestra solo dos tomas y tras el recurso, se mantiene su inicial apreciación. Ante esta situación, y a falta de otra prueba en contrario –toda vez que el recurrente no acredita que la fotografía aportada con el recurso se corresponda con la muestra aportada a la licitación, ni que las tres tomas que aparecen en aquélla sean tomas de corriente +RJ45- hemos de concluir, dada la especialización y conocimientos técnicos que se presumen a los miembros de la Comisión, que la valoración efectuada por ésta fue correcta.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

2ª) El recurrente sostiene respecto de los ítems “inclusión de trasera decorativa de armario”, “grosor del estante de armario > de 19 mm” y “sistema antivuelco en armario archivo”, que no se le han dado los puntos correspondientes cuando en

las fichas técnicas presentadas se evidenciaba el cumplimiento de estas características. Además, en cuanto al ítem “inclusión de trasera decorativa de armario”, manifiesta que no le ha sido valorado porque no presentó muestra, cuando el pliego no exigía la misma.

En el informe sobre el recurso se indica que la Comisión no pudo valorar estos tres ítems porque el recurrente no presentó las muestras correspondientes.

Debe, pues, analizarse si la presentación de muestras en los tres ítems cuestionados era o no obligatoria.

Como ya antes se ha indicado, el PPT señala literalmente lo siguiente: “será imprescindible presentar una muestra del siguiente mobiliario, que habrá de constar de todos los elementos que permitan su valoración técnica conforme a lo señalado en los criterios de adjudicación del presente pliego de prescripciones técnicas:

Mesa de despacho tipo B

*Mesa para sala de reuniones*

*Silla operativa para despacho tipo B*

*Mesa para aula tipo A*

*Silla de pala para aula tipo B*

*Butacas*

*Archivo histórico (en sótano)*

*En caso de discrepancia entre las características técnicas fácilmente mensurables y posibles de evaluar en las muestras presentadas con las ofertadas en documentación y los certificados aportados, prevalecerán siempre los valores obtenidos en las muestras (...) >>*

Así pues, como los tres ítems discutidos corresponden a características valoradas en la mesa de despacho tipo A y B y al ser imprescindible conforme al pliego la presentación de muestras de la mesa de despacho tipo B, resulta correcta la no valoración de estos ítems en la oferta de la recurrente ante la falta de aportación

de la muestra exigida en el pliego. Es más, el PPT vuelve a reiterar la exigencia de muestras para la valoración de los ítems cuestionados al establecer la ponderación de los criterios de adjudicación de carácter automático. En este sentido señala que los ítems serán <<valorables en función de las características de las muestras presentadas >>

En consecuencia, procede desestimar en este punto las alegaciones del recurrente.

3ª) El recurrente sostiene que, respecto a la silla de pala para Aula tipo B, no se ha valorado con 5 puntos el ítem “grosor del contrachapado  $\geq$  de 10 mm. de espesor” cuando el grosor del contrachapado es de 12 mm y se acompañó el certificado del fabricante.

En el informe sobre el recurso se indica que la Comisión Técnica procedió a medir el grosor de la muestra presentada comprobando que no era superior a 10mm.

Sobre este extremo, procede indicar que, aún cuando el recurrente aportara certificado del fabricante, de conformidad con el PPT la valoración tenía que efectuarse sobre la muestra y, además, en caso de discrepancia entre ésta y el certificado siempre prevalecerían los valores obtenidos en la muestra.

Por tanto, como el recurrente no basa su impugnación en la medición de la muestra realizada por la Comisión sino en que el certificado del fabricante señala un grosor de 12 mm, tal argumento resulta insuficiente para desvirtuar la valoración del grosor sobre la muestra realizada por la Comisión que, además, prevalece sobre el grosor indicado por el certificado, al haberlo así dispuesto el PPT.

Debe, pues, desestimarse esta alegación del recurrente.

4ª) Por último, el recurrente sostiene, respecto al Archivo histórico (sótano) en el ítem “estructura pintada en epoxi-poliéster, desengrase, nanocerámicas y pasivado”, que no se le han dado los 5 puntos previstos en el PPT cuando se justificó tal extremo con el certificado del fabricante.

Sobre esta cuestión, en el informe sobre el recurso se indica que la Comisión Técnica no pudo valorar este ítem por no disponer de medios técnicos que lo permitiesen.

En este punto, se ha de indicar que en la valoración inicial de este ítem se otorgaron 5 puntos a la empresa en primer lugar clasificada y ningún punto a la recurrente con la indicación de “no presenta.” Posteriormente, tras una subsanación de errores, se deja de valorar este ítem a todos los licitadores bajo el argumento expuesto anteriormente de no disponer de medios técnicos para ello.

La anterior subsanación, sin entrar en la cuestión jurídica de si verdaderamente se trata de la rectificación de un error material conforme a lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, supone la renuncia por parte de la propia Administración a la valoración de un criterio establecido por ella en el pliego que rige la licitación.

Es de ver que los licitadores han presentado sus ofertas en atención a los criterios de adjudicación fijados en el pliego. Sin embargo, en el caso ahora analizado, han visto frustrado el derecho que les asiste a que sus ofertas –realizadas en atención a dichos criterios- sean valoradas íntegramente con arreglo a los mismos, lo cual genera indefensión a quienes licitan, que ven modificado de plano - con omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para ello- un aspecto esencial de la licitación como son los criterios de adjudicación. En definitiva, lo expuesto se traduce en una modificación de facto del pliego que rige la licitación (la no valoración equivale de hecho a la eliminación del criterio) en un momento

del procedimiento de adjudicación en que ya resulta inviable y supone un incumplimiento del propio pliego por parte de la Administración que, al igual que los licitadores, se halla vinculada por su contenido, siendo aquél “*lex inter partes*”, incumplimiento que aún reviste mayor gravedad cuando es la propia Administración autora del pliego la que incurre en aquél, yendo contra sus propios actos.

La decisión adoptada por la Comisión de no valorar las ofertas con arreglo al criterio mencionado adolece, pues, de un vicio de nulidad radical de los previstos en el artículo 62.1 apartados a) y e) de La Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, el vicio de nulidad se transmite, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del citado texto legal, a los actos posteriores que se hubieran basado en el acto nulo, como ocurre con el acuerdo impugnado, el cual se sustenta precisamente en el resultado de la valoración de los criterios efectuada por la Comisión técnica.

En consecuencia, declarada la nulidad del acto impugnado, deben retrotraerse las actuaciones al momento previo a la evaluación del ítem cuestionado “estructura pintada en epoxi-poliéster, desengrase, nanocerámicas y pasivado”, a fin de que se proceda a la valoración de todas las ofertas con arreglo al mismo, pudiendo, en su caso - ya que no se ha producido aún la adjudicación- desistir el órgano de contratación del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 155 del TRLCSP, motivando previamente la concurrencia de la causa que le lleva a no poder valorar el criterio en cuestión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFINET EUROPA, S.L.** contra la Resolución del Rector de la Universidad de Córdoba, de 16 de abril de 2013, por la que se procede a la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento de mobiliario para el edificio <<Centro Docente>> en Parcela 2.14” y en consecuencia, anular el acto impugnado con retroacción de las actuaciones al momento previo a la evaluación del ítem “estructura pintada en epoxi-poliéster, desengrase, nanocerámicas y pasivado”, a fin de que se proceda en los términos expuestos en la presente resolución.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**